

X. LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 169

La ratificación del Convenio 169 se dio el 5 de marzo de 1996, y consta de tres considerandos:

I. Que sobre el referido Convenio se recobraron opiniones del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Transformación Agraria, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Especial de Atención a Refugiados y Repatriados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Educación, el Organismo Judicial, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Desarrollo, Ministerio de la Defensa y del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales fueron en su mayoría favorables a su aprobación.

II. Que a través de la consulta a los pueblos mayas sobre el Convenio 169 se estableció que existe consenso en cuanto que se debe aprobar el Convenio referido, porque el mismo fortalece la convivencia pacífica dentro de un marco jurídico de igualdad en una sociedad pluricultural, multilingüe y multiétnica.

III. Que habiendo la Corte de Constitucionalidad emitido, con fecha 18 de mayo de 1995, opinión favorable al respecto, de conformidad con la Constitución Política de la República, corresponde al Congreso aprobar los convenios y acuerdos internacionales, siempre que no sean contrarios a los principios constitucionales y legales vigentes.

Comentarios

El Convenio 169 de la OIT abre las posibilidades del etno-desarrollo y supera la visión integracionista del Convenio 107, y obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas sobre políticas y disposiciones legales que tengan que ver con sus derechos y obligaciones. *A contrario sensu*, los indígenas

guatemaltecos fueron tomados en cuenta en un segundo plano, pues se privilegió en las consultas, los denominados poderes del Estado, en la clásica doctrina francesa vigente aún en Guatemala: el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Así, la ratificación se advierte más como una bondad del régimen etnocrático ladino que una apertura “democrática”. En ese sentido, el primer considerando no sólo marca la ausencia de la voluntad política de los legisladores, sino el temor de una ratificación que previamente la hicieron pasar por una consulta a la Corte de Constitucionalidad.

El segundo considerando señala que “fortalece la convivencia pacífica”. Para el caso guatemalteco, los indios fueron víctimas de la guerra y fundamentalmente del genocidio y de las prácticas etnocidas aún vigentes.

El decreto contiene tres artículos, en donde se advierten más bien temores y reservas, y seguramente marcará una novedad “conservadora” en la historia de las ratificaciones del Convenio 169.

Finalmente, conforme al Decreto 9-96 se dispone:

Artículo 1. Se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Dicha aprobación se hace bajo el entendido de que las disposiciones de la Constitución Política de la República prevalecen sobre dicho Convenio, el cual no afecta derechos adquiridos, ni tiene efectos retroactivos. [Seguramente, el fantasma del Decreto 900. Ley de Reforma Agraria del segundo gobierno de la revolución de octubre, vino a la memoria de los congresistas].

Artículo 2. El Organismo Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente decreto, deberá proceder a emitir los instrumentos de ratificación y depósito del Convenio 169. La documentación respectiva deberá remitir al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, dentro del mismo término fijado.